

**Reglamento de arbitraje de la Comisión Nacional de
los Mercados y la Competencia**

BORRADOR

Preámbulo

El artículo 5.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“LCNMC”), atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le sean sometidas por los operadores económicos en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (“LA”), así como aquellas que le encomienden las leyes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos.

El mismo precepto establece que el ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. Se dispone, asimismo, que el procedimiento arbitral se regulará mediante Real Decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad.

De manera expresa, los artículos 14 y 20 de la LCNMC incluyen, dentro de las competencias decisorias del Consejo, la capacidad de actuar como órgano colegiado de decisión con relación a las funciones de arbitraje.

El Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, (“EO CNMC”) también prevé, en su artículo 46, la posibilidad de que la CNMC pueda desempeñar la función de arbitraje institucional, incluso con designación de árbitros, al tiempo que reitera en su artículo 8 la atribución de la competencia decisoria de la función arbitral a favor del Consejo.

El artículo 11 1.c) del EO CNMC asigna a la Secretaría del Consejo, y dentro de ésta a la Asesoría Jurídica, la tramitación de los procedimientos arbitrales.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia número 77/2016 de 20 de diciembre de 2016, reconoce la función arbitral de carácter privado que puede asumir la CNMC como organismo regulador y la distingue de su función de adoptar, en el contexto de un conflicto entre operadores, medidas ejecutivas con fijación de las condiciones correspondientes que suplan el acuerdo al que no pudieron llegar tales operadores. Esos casos, a diferencia de los que pretende regular el presente Reglamento, consisten en una función pública determinada por la necesidad de preservar los intereses generales reflejados en la regulación específica de cada sector productivo, cuyo ejercicio consiste en dictar una decisión administrativa susceptible de ser impugnada en sede contencioso-administrativa. A sensu contrario, el arbitraje en el marco de la CNMC tiene naturaleza privada y se configura como una función arbitral tradicional que se enmarca en la LA, resultando en un laudo del que puede conocer la jurisdicción civil.

La práctica arbitral en el seno de la CNMC desde el año 2013 ha evidenciado la necesidad de elaborar y aprobar un reglamento que rijan el procedimiento arbitral y que, a la vez, dote de una mayor transparencia y predictibilidad a la institución de arbitraje. Además, la adopción del presente Reglamento tiene como objetivo fomentar el uso de este mecanismo de resolución de controversias entre operadores económicos.

Por todo lo expuesto, y con base a lo dispuesto en la LCNMC y en el EO CNMC, la CNMC ha decidido aprobar el presente Reglamento por el que deben regirse los procedimientos de arbitrajes de los que conozca este organismo.

I. CUESTIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será aplicable a los procedimientos para la resolución de todas aquellas controversias entre operadores económicos que sean sometidas de manera voluntaria al arbitraje de la CNMC.

Artículo 2. Materias objeto de arbitraje

Las materias objeto de arbitraje ante la CNMC serán aquellas de libre disposición según el artículo 2 de la LA que a la vez guarden relación con el derecho de la competencia o con los sectores sometidos a la regulación o supervisión por la CNMC, según lo señalado en el Capítulo II de la LCNMC.

Artículo 3. Comunicaciones

1. Todas las comunicaciones entre la CNMC y las partes relacionadas con un procedimiento arbitral se harán a través de la sede electrónica del organismo. La sede electrónica de la CNMC cuenta con unas instrucciones de manejo disponibles en su sitio web para las partes y sus representantes¹.

Atendiendo a circunstancias especiales de cada caso, la Asesoría Jurídica de la CNMC podrá acordar, de manera excepcional, la admisión de documentos presentados por otros medios.

2. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Asesoría Jurídica de la CNMC sobre los datos identificativos de la parte o partes demandadas, a efectos de notificaciones. Si dichos datos se recogen en el convenio arbitral, se atenderá a los allí contenidos.

Artículo 4. Cómputo de plazos

1. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la comunicación o notificación del acto de que se trate, conforme a lo establecido

¹ <https://sede.cnmc.gob.es/tramites/solicitud-arbitraje>

en el artículo 5.b) de la LA. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

2. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

3. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

4. Toda comunicación se considerará recibida cuando sea retirada de la sede electrónica por su destinatario o, en todo caso, transcurridos diez días naturales desde que resulte accesible en dicha sede.

5. Si el plazo se fija en meses, éste se computará desde el día en que tenga lugar la comunicación o notificación y concluirá el mismo día en que se produjo la comunicación o notificación, en el mes de vencimiento, salvo que fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación. En este caso, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

6. Los plazos establecidos en este Reglamento podrán ser modificados (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la CNMC, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

7. De igual forma, y de conformidad con el artículo 25.1 de la LA, los plazos establecidos en este Reglamento podrán ser modificados (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) en el Acuerdo de inicio previsto en el artículo 11 de este Reglamento por acuerdo de ambas partes y con el visto bueno del Consejo de la CNMC.

Artículo 5. Órgano arbitral y tramitación del procedimiento

1. Con carácter general, corresponderá al Consejo de la CNMC la función de órgano colegiado de decisión con relación a las funciones de arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 20 de la LCNMC.

2. Atendiendo a la materia sobre la que verse la controversia, ejercerán como órgano arbitral la Sala de Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria o, en su caso, el Pleno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 c) de la LCNMC.

3. La tramitación del procedimiento corresponderá a la Asesoría Jurídica de la CNMC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 c) del EO CNMC.

4. Respecto al lugar del arbitraje, éste serán las oficinas de la CNMC, según se determine en el Acuerdo de inicio previsto en el artículo 11 de este Reglamento. El idioma será el castellano.

Artículo 6. Principios rectores del procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral que se sustancie ante la CNMC se ajustará a los principios de audiencia, prueba, contradicción e igualdad y se someterá a las disposiciones del presente Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del EO CNMC.

De todos los escritos, pruebas y documentos presentados por una de las partes, la CNMC dará traslado a la parte contraria, observando el tratamiento confidencial que proceda dar a los mismos conforme se establece en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 7. Relación con otras normas

A tenor del artículo 46 del EO CNMC, en lo no previsto en las presentes reglas se aplicarán las normas contenidas en la LA, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza y las peculiaridades de un procedimiento de arbitraje tramitado ante la CNMC.

II. PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Solicitud del arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la CNMC.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones y documentos:
 - a) Los datos identificativos y de contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas.
 - b) Los datos identificativos y de contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c) Una breve descripción de la controversia que se somete a arbitraje, así como de las peticiones que se formulan.
 - d) El acto, contrato o negocio jurídico que haya originado la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - e) El convenio o convenios arbitrales que se invocan o el acto jurídico del que se deriva el sometimiento de la cuestión a arbitraje.
 - f) Las normas aplicables al fondo de la controversia.
3. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, la Asesoría Jurídica de la CNMC podrá fijar un plazo no superior a cinco días naturales para que la parte demandante subsane el defecto, sin que dicho trámite afecte a la fecha de solicitud de arbitraje, que seguirá siendo la de su presentación inicial.

Artículo 9. Respuesta a la solicitud del arbitraje

1. La Asesoría Jurídica de la CNMC dará traslado de la solicitud de arbitraje a la parte demandada para que, en el plazo de quince días naturales, aporte sus datos identificativos

y los de su representante y alegue lo que considere oportuno para la defensa de sus intereses.

2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones y documentos:

- a) Los datos identificativos y de contacto de la parte o partes demandadas.
- b) Los datos identificativos y de contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.
- c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia presentada por el demandante.
- d) Su posición respecto a las peticiones del demandante.
- e) Su posición sobre las normas aplicables al fondo del asunto, en caso de ser distinta a la posición del demandante.

3. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, la Asesoría Jurídica de la CNMC podrá fijar un plazo no superior a cinco días naturales para que el demandado subsane el defecto, sin que dicho trámite afecte a la fecha de respuesta a la solicitud de arbitraje, que seguirá siendo la de su presentación inicial.

4. La falta de respuesta a la solicitud del arbitraje no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

Artículo 10. Anuncio de la reconvenición

1. Si la demandada pretende formular reconvenición deberá anunciarlo en el mismo escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvenición contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Una breve descripción de la controversia.
- b) Las peticiones que se formulan.
- c) Una referencia al convenio o convenios arbitrales aplicables a la reconvenición o al acto jurídico del que se deriva el sometimiento de la cuestión a arbitraje.
- d) La indicación de las normas aplicables al fondo de la reconvenición.

3. En caso de que la demandada haya formulado anuncio de reconvenición, la demandante reconvenida responderá a ese anuncio en el plazo de quince días naturales desde su recepción. La respuesta al anuncio de reconvenición contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvenición efectuada por la demandada reconviniente.

- b) Su posición sobre las peticiones de la demandada reconviniendo.
- c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvención, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvención en el procedimiento arbitral.
- d) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvención, si la cuestión se hubiera suscitado por la demandada reconviniendo.

Artículo 11. Inicio del procedimiento arbitral. Revisión prima facie del convenio arbitral y de la competencia de la CNMC

1. Una vez recibida la solicitud de arbitraje y la respuesta a la solicitud de arbitraje en los términos descritos en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento, el Consejo de la CNMC examinará, prima facie, la existencia de un convenio arbitral por el que se encomienda voluntariamente la solución de la controversia a la CNMC. Además examinará si la controversia versa sobre derecho de la competencia o sobre los sectores sometidos a su regulación o supervisión y, por tanto, si se trata de una controversia que se encuentra dentro del alcance de las funciones de la CNMC en materia de arbitraje según lo señalado en el artículo 2 del presente Reglamento.

2. En caso de apreciar la existencia de un convenio arbitral válido y que la controversia versa sobre materias sobre las que la CNMC ejerce sus funciones, el Consejo de la CNMC, previa consulta con las partes por un plazo improrrogable de 5 días naturales, dictará Acuerdo de inicio del procedimiento de arbitraje, en el que se reflejarán, debidamente motivadas, las constataciones y comprobaciones a las que se refiere el apartado 1 así como las siguientes cuestiones:

- a) Los medios de comunicación que se emplearán, según lo dispuesto en el artículo 3 de este Reglamento.
- b) El lugar del arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 5.4 de este Reglamento.
- c) Una referencia sucinta a los hechos controvertidos -incluyendo la reconvención si la hubiera- así como a las normas aplicables, según lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento.
- d) El calendario estimado de actuaciones, según lo dispuesto en los artículos 4 y 12 y siguientes de este Reglamento.
- e) La decisión de tramitar, en su caso, el expediente arbitral por el procedimiento abreviado según lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.

3. En el Acuerdo de inicio el Consejo de la CNMC podrá fijar cuestiones adicionales a las contenidas en el presente Reglamento, tales como la modificación de plazos a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.6 y 4.7 de este Reglamento, siempre que lo considere oportuno y con su debida motivación.

4. En caso de que el Consejo de la CNMC apreciara la inexistencia de un convenio arbitral válido o que la controversia no se relaciona con materias sobre las que la CNMC ejerce sus funciones, acordará no iniciar el procedimiento de arbitraje, dando por concluidas las actuaciones.

Artículo 12. Emplazamiento de las partes para formular demanda y contestación

1. El Acuerdo de inicio del procedimiento al que se refiere el artículo anterior será trasladado a la parte que ha instado el arbitraje, para que en un plazo de veinte días naturales presente su escrito de demanda en el que haga constar todas las pretensiones concretas que formula.

2. Recibido el escrito de demanda en el plazo señalado, se dará traslado a la parte demandada para que formule su contestación en un plazo de veinte días naturales.

3. Si la parte demandada formulase demanda reconvenicional durante el trámite para contestar a la demanda, la reconvenición será trasladada a la parte demandante para que conteste en el plazo de veinte días naturales.

Artículo 13. La demanda

1. En la demanda la parte demandante hará constar:

- a) Las peticiones concretas que formula.
- b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
- c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse, en su caso.

2. A la demanda se acompañarán todos los documentos e informes de los que intente valerse la parte demandante como medio de prueba.

Artículo 14. Contestación a la demanda

1. En la contestación a la demanda el demandado deberá hacer constar los mismos extremos señalados en el apartado 1 del artículo 13. Igualmente, a la contestación a la demanda se acompañarán todos los documentos e informes de los que intente valerse la parte demandada como medio de prueba.

2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

Artículo 15. Reconvenición

En el mismo escrito de contestación a la demanda, y siempre que lo hubiera anunciado oportunamente conforme al artículo 10 del presente Reglamento, el demandado podrá formular reconvenición, la cual deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 13 para la demanda.

La presentación de reconvenición se notificará al demandante para su contestación, para lo cual deberán observarse las previsiones del artículo 14.

Artículo 16. Acumulación e intervención de terceros

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un procedimiento arbitral ante la CNMC con identidad de partes, el Consejo de la CNMC podrá acordar la acumulación de los procedimientos, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar a todas las demás. En su decisión, el Consejo la CNMC tendrá en cuenta la naturaleza y conexión de las reclamaciones de ambos procedimientos y el estado en que se halle el primer procedimiento.
2. El Consejo de la CNMC podrá admitir la intervención de terceros como partes en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas las demás.

Artículo 17. Proposición y admisión de la prueba

1. Recibidos los escritos de demanda y contestación a la demanda, y, en su caso, los de reconvencción y su contestación, la Asesoría Jurídica de la CNMC dará trámite común a las partes para la proposición de prueba por un plazo común de diez días naturales.
2. Sólo se admitirá la aportación de documentos e informes en un momento posterior a los escritos de demanda y contestación, y nunca más tarde del escrito de proposición de prueba al que se refiere este artículo, cuando se trate de documentos e informes que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o contestación o cuando, siendo de fecha anterior, las partes justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlos aportado junto a los escritos de demanda y contestación.
3. En el caso de que la aportación de documentos e informes se realice por una de las partes junto a su escrito de proposición de prueba, se conferirá a la parte contraria un plazo adicional de tres días naturales para que, a la vista de los mismos, pueda aportar nueva documentación o proponer prueba adicional relacionada con los nuevos documentos.
4. Corresponde a la Asesoría Jurídica de la CNMC, como responsable de la tramitación del procedimiento, la admisión de las pruebas que considere útiles y pertinentes.
5. Tanto el Consejo de la CNMC como la Asesoría Jurídica podrán decidir de oficio la realización de las diligencias probatorias que estimen necesarias para la correcta resolución de la controversia dentro del plazo que se determine al efecto.

Artículo 18. Práctica de la prueba

1. La práctica de la prueba, a propuesta de las partes o de oficio, tendrá lugar en el plazo máximo de veinte días naturales, pudiendo ser modificado atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se propongan y que se consideren pertinentes.
2. En el caso de que en el procedimiento únicamente obren como medio de prueba los documentos aportados por las partes o incorporados de oficio por la CNMC, no se requerirá la apertura de un periodo específico para la práctica de prueba.

3. El Consejo de la CNMC valorará la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 19. Declaración de confidencialidad con relación a los escritos y a las pruebas aportadas

1. Las partes podrán solicitar que parte de la información que aporten tenga carácter confidencial respecto de la contraparte por contener secretos comerciales o industriales. La Asesoría Jurídica de la CNMC resolverá sobre la solicitud de confidencialidad respetando los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

2. A tal efecto, toda solicitud de confidencialidad de la documentación aportada por una parte deberá venir acompañada de una versión censurada del documento, en la que se haya eliminado la información que considera confidencial.

3. En el caso de que la Asesoría Jurídica de la CNMC considere que la incorporación al procedimiento de la versión censurada propuesta por la parte puede vulnerar los principios de audiencia o contradicción, por haberse eliminado de ella información cuyo conocimiento pudiera resultar relevante para el derecho de defensa de la contraparte, podrá optar entre:

a) requerir a la parte solicitante de confidencialidad, en un plazo de tres días naturales, a fin de que manifieste su conformidad con que se incluya y se dé traslado de la información que se estima relevante para la parte contraria, con advertencia de su devolución en caso contrario; o bien

b) devolver el documento a la parte que lo ha propuesto, no incorporándolo al procedimiento.

Artículo 20. Audiencia

1. Cuando la naturaleza de las pruebas admitidas o de las propuestas de oficio por la propia CNMC así lo aconseje, la Asesoría Jurídica de la CNMC, como responsable de la tramitación del procedimiento, podrá acordar la celebración de una audiencia, que podrá ser presencial o telemática en función de las circunstancias de cada caso. En ningún caso la celebración de una audiencia será imprescindible para que el Consejo de la CNMC resuelva la controversia sobre la sola base de los documentos aportados por las partes o de oficio por la CNMC.

2. Las partes serán emplazadas para la celebración de la audiencia con una antelación mínima de diez días naturales y cada parte será responsable de la comparecencia de los testigos y peritos que haya propuesto.

3. En el acuerdo de emplazamiento se establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.

4. La dirección de la audiencia corresponderá a la Presidencia de la Sala competente y en todo caso su celebración será a puerta cerrada.

Artículo 21. Conclusiones

Practicada la prueba, celebrada la audiencia cuando así haya sido acordado o, si el procedimiento fuera únicamente escrito, recibido el último escrito de parte, las partes serán emplazadas para que, en un plazo de quince días naturales, presenten sus respectivos escritos de conclusiones.

Artículo 22. Rebeldía

1. La no presentación de la contestación a la demanda por parte del demandado, en el plazo conferido al efecto, no suspenderá el procedimiento.
2. Si una de las partes debidamente convocada no compareciera a la audiencia y no invocara causa suficiente, el Consejo de la CNMC podrá continuar el procedimiento.
3. Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos no lo hiciera en los plazos fijados y no invocara causa suficiente, el Consejo de la CNMC dictará el Laudo sin tener en cuenta los documentos no aportados.

Artículo 23. Medidas cautelares

1. El Consejo de la CNMC podrá, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, según las circunstancias de cada caso concreto.
2. Para acordar la adopción de medidas cautelares, el Consejo de la CNMC deberá ponderar la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida cautelar que se adopte deberá ser, en todo caso, proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
3. El Consejo de la CNMC podrá exigir la prestación de caución suficiente al solicitante de las medidas cautelares si lo estima oportuno.
4. El Consejo de la CNMC resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas previa audiencia a todas las partes interesadas.

Artículo 24. Laudo arbitral

1. Los arbitrajes de la CNMC se resolverán mediante la emisión de un Laudo arbitral, que deberá estar motivado y resolver todas las pretensiones de las partes.
2. De conformidad con las competencias decisorias a las que se refiere el artículo 14.1 de la LCNMC, la emisión del Laudo arbitral, así como de aquellos Laudos arbitrales parciales que pudieran llegar a dictarse, corresponderá al Consejo de la CNMC.

3. El Consejo de la CNMC dictará el Laudo arbitral en un plazo no superior a seis meses desde la contestación a la demanda o, en su caso, la contestación a la reconvención, o desde que expirara el plazo para presentarla. Si las circunstancias lo ameritaran, mediante resolución motivada, este plazo podrá ser prorrogado por un plazo no superior a tres meses, sin que resulte necesario contar con el acuerdo de las partes.
4. El Laudo tendrá carácter vinculante para las partes, que se obligan a cumplirlo sin demora.

Artículo 25. Otras formas de terminación del procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral ante la CNMC también podrá terminar:

- a) Mediante un acuerdo transaccional entre las partes, de conformidad con el principio dispositivo que rige el procedimiento arbitral, así como lo dispuesto en el artículo 36 de la LA.
- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Por el desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y el Consejo de la CNMC le reconozca un interés legítimo en obtener una resolución definitiva sobre la controversia. Este mismo efecto tendrá la no presentación de la demanda por parte del demandante, en el plazo conferido al efecto.

Artículo 26. Confidencialidad del procedimiento

1. La documentación aportada por las partes o incorporada de oficio al procedimiento no tendrá carácter público. De este modo, el conocimiento de dicha documentación estará restringido a las partes del arbitraje.
2. La CNMC, está obligada a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el Laudo arbitral.
3. Las partes, de mutuo acuerdo, podrán prestar su consentimiento para que el Laudo arbitral sea publicado. En ese caso, las partes podrán solicitar que se supriman aquellos datos que consideren de carácter sensible o confidencial. Si las partes no se manifiestan de forma expresa sobre la publicación del Laudo arbitral, la Asesoría Jurídica de la CNMC podrá requerirles para ello en un plazo de 3 días naturales desde que se hubiera dictado.

Artículo 27. Costas

1. Los procedimientos arbitrales ante la CNMC serán de carácter gratuito. No obstante, la CNMC podrá repercutir a las partes los gastos externos en los que haya tenido que incurrir para la tramitación del procedimiento o de alguna de sus actuaciones.
2. El laudo podrá condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte que haya visto desestimadas todas sus pretensiones. En ese caso, la condena en costas podrá incluir,

además de los gastos señalados en el párrafo anterior, los honorarios de letrados, los gastos relativos a la obtención de pruebas, intervención de peritos y traductores, obtención de documentos o desplazamientos.

3. En cualquier caso, la CNMC podrá fijar los conceptos que deben incluirse entre las costas causadas y fijar un importe máximo. Adicionalmente, la CNMC tendrá discrecionalidad para excluir gastos que considere inapropiados, así como moderar aquellos que considere excesivos.

Artículo 28. Procedimiento abreviado

1. Atendiendo al nivel de complejidad de la reclamación y su menor cuantía, y con arreglo al artículo 46.2 del EO CNMC, el Consejo de la CNMC, podrá optar por seguir el procedimiento abreviado al que se refiere este artículo.

2. El procedimiento abreviado se aplicará en aquellos casos en los que la CNMC aprecie circunstancias de menor complejidad que permitan una tramitación más rápida del procedimiento. Asimismo, el procedimiento abreviado también se aplicará a todos aquellos casos en los que la cuantía total de procedimiento sea determinada y no exceda de 100.000 euros, siempre y cuando no concurren circunstancias de especial complejidad que hagan conveniente su tramitación por el procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado se comunicará en el Acuerdo de inicio y será firme, sin que quepa oposición de las partes.

3. El procedimiento abreviado tendrá las siguientes peculiaridades o variaciones respecto al procedimiento ordinario:

- a) El plazo para dictar el Laudo arbitral será de cuatro meses desde la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, la contestación a la reconvencción. Este plazo sólo será prorrogable por un único plazo adicional de un mes.
- b) Los plazos para practicar la prueba y para la celebración de la audiencia a los que se refieren los artículos 18 y 20 de este Reglamento podrán reducirse a la mitad con el objeto de reducir el plazo para dictar el Laudo arbitral.
- c) El tribunal arbitral, estará formado únicamente por tres miembros de la Sala correspondiente por razón de la materia.

III. Administración del arbitraje y designación de árbitros

Artículo 29. Administración del arbitraje y designación de árbitros

1. Previo acuerdo entre ambas partes y dentro de las materias previstas en el artículo 2 de este Reglamento, la CNMC podrá administrar un arbitraje y designar los árbitros, según lo dispuesto en el artículo 14 de la LA y en el artículo 46.3 del EOCNMC.

2. Cada una de las Salas, en atención a la materia objeto de la reclamación, podrá designar árbitros y determinar los honorarios según los aranceles que sean aprobados por el Consejo de la CNMC. En atención a las circunstancias de cada caso, la función decisoria corresponderá a un sólo árbitro o bien a un panel de tres árbitros.

3. Los árbitros designados ejercerán la función de órgano arbitral, con todas las facultades y atribuciones que les asigna la LA. Del mismo modo todo lo relativo a su capacidad, nombramiento, aceptación, motivos de abstención y recusación, procedimiento de recusación, falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones, nombramiento de árbitro sustituto, responsabilidad de los árbitros y provisión de fondos, se regirá por lo dispuesto en la LA.

4. Las partes determinarán el procedimiento arbitral que será de aplicación, que deberá ajustarse a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, pudiendo preverse que los árbitros designados tramiten el procedimiento previsto en el presente Reglamento. En el caso de que no hubiera acuerdo entre las partes, serán los árbitros los que determinen el procedimiento aplicable, según lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LA.

BORRADOR